

San Andrés, Isla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA ROJAS LOBO
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER BRITTON GALLARDO
RADICACIÓN: 88-001-31-05-001-2019-00177-01

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL

OBJETO DE DECISIÓN

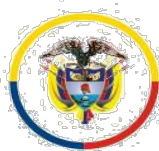
Procederá a pronunciarse la Sala de Decisión de esta Corporación, conformado por los Magistrados JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA, SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ, y FABIO MAXIMO MENA GIL, como Sustanciador, en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del trece (13) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

En su propia representación la abogada LIGIA ROJAS LOBO, inicio proceso ejecutivo laboral en contra de ERICK ALEXANDER BRITTON GALLARDO, en el que manifiesta que suscribió contrato fechado 9 de junio de 2009, teniendo como objeto la prestación de servicios profesionales de Abogada con el demandado y dirigido a obtener la restitución del inmueble conocido como la “Fonda Antioqueña”, tal y como da cuenta el contrato respectivo que se aporta.

Menciona que en la cláusula tercera del contrato mencionado se convino a cargo de ERICK BRITTON GALLARDO, pago de honorarios profesionales a la abogada consistentes en una participación equivalente al 5% de los beneficios que se generen de las negociaciones o estructuración de negocios realizados por este (arrendatario), siendo la transferencia del mencionado beneficio o porcentaje, la única contraprestación por la totalidad de los honorarios profesionales que por su parte este le pagaría.

Arguye que cumplió cabalmente con su obligación como abogada, obteniendo la restitución del inmueble donde funcionó el reconocido establecimiento de comercio FONDA ANTIOQUEÑA actualmente funciona PLEASANT PLACE (establecimientos de comercio JUAN VALDEZ, EL CORRAL, BEER STATION y otros), como da cuenta la sentencia calendada septiembre 29 de 2010, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito. Sentencia que se aporta, conjuntamente con el recibo del inmueble Fonda Antioqueña.



Manifiesta que una vez constituida la sociedad simplificada por acciones, denominada PLEASANT PLACE SAS, siendo la participación del ejecutado con 57 acciones del total de 228, el equivalente al 25% de los derechos accionarios, como da cuenta el acta de constitución; y de lo cual, han obtenido beneficios desde 2015 hasta la fecha, que le han sido pagados por la suma de \$504.422.680, sin que a la presentación de esta demanda haya cumplido con el pago o transferencia a la ejecutante del equivalente al 5% de la participación pactada sobre tales beneficios generados por el referido negocio o proyecto de desarrollo comercial, incumpliendo así con lo convenido por concepto de honorarios profesionales, hallándose insoluta la obligación al día de hoy.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

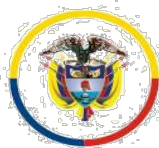
En fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, a través de auto interlocutorio No. 0150 -19, el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Erick Alexander Britton Gallardo, limitando el embargo a la suma de \$25.221.133.98 por concepto de honorarios.

Ante la imposibilidad de notificar en debida forma al ejecutado en este asunto, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, se procedió a designar curador ad-litem, recayendo el cargo en el doctor VICTOR HUGO GOMEZ RIOS.

El 11 de marzo del 2020, el Curador Ad-Litem, propuso la nulidad: por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, conforme las disposiciones del adjetivo laboral, la nulidad del título y atacar el título por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

Así mismo interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, Como fundamentos de su solicitud este arguye que:

“...En el caso que nos ocupa y de la lectura de la foliatura que pretende hacer valer como título ejecutivo se puede observar que el mismo no se ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., ya que los documentos con los que se pretende cobrar no constituyen al demandado en deudor y del mismo documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Como quiera que del supuesto documento que pretenden hacer valer como contrato se habla de una participación mas no de una obligación, por ende no es claro y en segundo término se tiene que en la cláusula segunda que la obligada es la accionante, quien se compromete a actuar de manera diligente y



en esa misma cláusula se dispone que ella colaborará, lo cual a la luz de la Real Academia de la Lengua, colaboración es una ayuda un auxilio, es una acción solidaria en conjunto, por lo que no da lugar a contraprestación.

De la misma manera, señala que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental, en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las formales: miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor. Las de fondo: atañen a que de ese o esos documentos en este caso, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito –deuda sin que para ello haya que hacer elucubraciones o suposiciones, por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Por obligación clara: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición...”

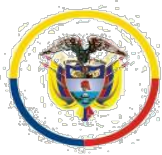
III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha trece (13) de Marzo del 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de esta Ínsula, resolvió no reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentó la juez tal decisión señalando que, realmente ninguno de los argumentos ataca aspectos formales de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, pues ninguno de ellos fue cuestionado por falta de autenticidad o porque no proviniera del deudor, las falencias que en consideración del auxiliar de la justicia se presentan son de las que la Corte Constitucional llamó, en la Jurisprudencia citada, condiciones sustanciales del título pues esencialmente cuestiona que la obligación que se cobra se encuentre en cabeza del señor Erick Alexander Britton Gallardo, en beneficio de la ejecutante Ligia Rojas Lobo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el Curador Ad-Litem presentó recurso de apelación, contra la anterior decisión, arguyendo entre otras



cosas que, los requisitos formales del título ejecutivo como los de fondo integran una unidad jurídica que le da validez y ejecutoriedad a los documentos que conforman el título; por lo que no pueden ser analizadas de manera separada. En el recurso de reposición se alegó que la obligación no constituía al demandado en deudor, por no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, y es que: si vemos las partes que componen la parte pasiva de la obligación, esta no es constituida únicamente por el demandado señor ERIC BRITTON, único demandado en la Litis coactiva; por el contrario ella está compuesta además por una persona jurídica (Pleasant Place S.A.S.) que conforma la parte arrendataria, parte esta, en conjunto como está contratado, lo que lleva entonces concluir que es una obligación indivisible, debiendo la parte arrendataria, en conjunto, ser la demandada y no solamente su defendido.

Finaliza señalando que los documentos aportados con los que se pretende constituir el título ejecutivo, carecen de validez, ya que no comprenden los elementos para formar un título ejecutivo complejo, porque del contrato, como de los demás documentos, con los que pretenden constituir el título, no se desprende que su defendido deba pagar obligación alguna sobre el contrato de arrendamiento.

V. CONSIDERACIONES

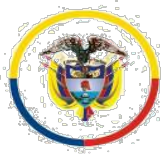
5.1. Competencia.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir este asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal B, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por tratarse de un recurso vertical interpuesto contra una decisión del Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, del cual esta Corporación es superior funcional.

5.2. Problema Jurídico.

Como problemas jurídicos a resolver se encuentran los siguientes:

- En primer lugar se trata de determinar si contra la providencia proferida por el Juzgado Laboral procedía o no el recurso de apelación que fuera concedido por el juzgado a quo.
- El segundo aspecto a resolver por parte de esta Sala, se limita exclusivamente a determinar si se reúnen o no los requisitos formales del título ejecutivo, con base en el cual se libró el mandamiento de pago.



5.3. Análisis Normativo y Jurisprudencial.

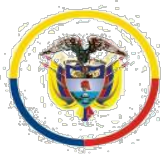
De la misma manera, se tiene que el Código de Procedimiento Laboral establece que:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y él que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:



1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.” (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

Conforme dispone el art. 145 ibídem, son aplicables las disposiciones del Código Judicial (hoy CGP) en lo no regulado en este Código. En cuanto a la admisibilidad del curso de apelación, el art. 325 del CGP dispone lo siguiente:

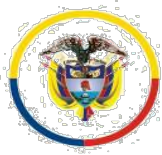
“Código General del Proceso

Artículo 325. Examen preliminar

Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.



Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”

Previo a resolver de fondo respecto del recurso formulado de manera oportuna por el señor Curador Ad litem del demandado, debe la Sala entrar a analizar si el recurso incoado era o no procedente. Para ello baste analizar la norma del art. 65 del CPTSS, el cual establece en qué casos procede recurso de alzada contra autos, y para el efecto trae un listado taxativo, que se complementa con las otras oportunidades que la ley procesal establece expresamente para ello.

Realizado el análisis correspondiente, se logra observar que el auto atacado es la decisión 026 de 2020 de fecha 13 de marzo de 2020 (ver Fol. 95-97), en el cual se resuelve sobre una solicitud de nulidad de lo actuado y a la vez se resuelve acerca de un recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo en este asunto. A folios 103 del expediente se encuentra el escrito presentado por el señor Curador Ad litem, en el cual, con fecha 14 de julio de 2020, manifiesta: “...Al despacho de la señora Jueza concurro, a fin de prestar curso de apelación contra el auto 026 de 2020, por medio del cual se decidió no reponer el auto del 27 de agosto de 2019...”.

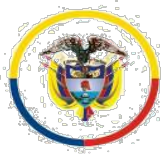
Al revisarse si el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es susceptible de recurso de alzada, se observa con claridad meridiana que el mismo no se encuentra enlistado entre las decisiones judiciales que puedan ser objeto de revisión vía recurso de apelación. Motivo por el cual el Tribunal no se encuentra habilitado para entrar a resolver acerca de un recurso que según lo dispuesto en la ley procesal laboral no procedía y en consecuencia no debió ser concedido por el a quo.

Sobre una situación similar, la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU-041 de 2018, expresó lo siguiente:

*“...La Corte en **sentencia C-1193 de 2005**¹ analizó el alcance de la forma y la oportunidad para presentar los hechos que, en el proceso ejecutivo, constituyen excepciones previas mediante recurso de reposición, en términos del ejercicio del derecho de defensa y que constituye el núcleo esencial del debido proceso. En aquella oportunidad expresó lo siguiente:*

“(...) al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber

¹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



*previsto el Legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. **De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.*** (Negrilla fuera de texto).

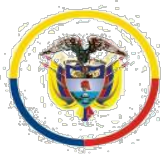
48.1 De igual manera, el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo².

49. En suma, el auto que libra mandamiento de pago y que da inicio al proceso ejecutivo, no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.

Adicionalmente, se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos inciden de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición, tal como se observa a continuación:

i) La controversia sobre los aspectos formales del título, la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, mediante la formulación del recurso de

² Ibidem.



reposición contra la providencia que ordenó el pago y ante el funcionario judicial que originalmente la profirió, por lo que aquel mantiene por disposición legal un margen de decisión sobre aquellas materias. Es de advertir que con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos formales de los documentos que sirven de base para la ejecución.

ii) La presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, entre otros.

Conforme a lo expuesto, la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisional sobre dichos asuntos.

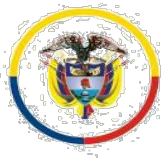
La Sala resalta que la utilización de los mencionados mecanismos de defensa depende del mandamiento de pago y que, particularmente, la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, solamente tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario judicial que originalmente la dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate...” (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

Vistas así las cosas, al establecerse que contra esta decisión que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no procede el recurso de alzada, fuerza es concluir que debe declararse inadmisibles las impugnaciones formuladas por el señor Curador Ad litem en este proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto 026 de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Laboral de Circuito de San Andrés Isla, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Ligia Rojas Lobo, en contra de Eric Alexander Britton Gallardo, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO